



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00112-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por DALMIRO GUTIERREZ TORRES por medio de apoderado judicial contra AMPARO GONZALEZ CADRASCO.**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Revisado el expediente este Despacho observó que la notificación de la demandada AMPARO GONZALEZ CADRASCO contiene irregularidades, por lo que se procede a realizar control de legalidad.

#### **ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra AMPARO GONZALEZ CADRASCO, la cual en el acápite de notificaciones se indica como dirección de los demandados la carrera 7 N° 4 – 42 de San Sebastián De Buenavista Magdalena. La cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de la misma anualidad.

El apoderado judicial el 14 de diciembre de 2022 presentó constancia de notificación personal a AMPARO GONZALEZ CADRASCO y el 16 de diciembre de 2022 mediante auto se incorporó la notificación.

La apoderada sustituta del ejecutante presentó impulso procesal el 8 de mes y año en curso.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **Artículo 132 del CGP. – Control de legalidad.**

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

##### **Numeral 3 del artículo 291 del CGP. – Practica de Notificación Personal.**

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

#### **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. – Notificaciones personales.**

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante auto de calenda 16 de diciembre de 2022 esta Agencia Judicial por tenerse como cierto la constancia de notificación presentada por la parte ejecutante, se incorporó la copia cotejada de la comunicación remitida a la parte demandada AMPARO GONZALEZ CADRASCO en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2022, a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISIMOS S.A., a la dirección, aportada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, revisado el expediente esta Agencia Judicial observó que la constancia de comunicación enviada por la parte demandante no cumple los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en el sentido que lo pertinente era enviar una comunicación en la que se le pusiera en conocimiento al demandado la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole que debía comparecer al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Sin embargo, lo que se avizora en la constancia enviada por el togado es una notificación personal según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el cual no es el trámite correspondiente para las notificaciones a través de direcciones físicas, tal como sucede en el caso sub lite.

Puesto que, este precepto normativo manifiesta otra forma de notificación a través de mensaje de datos y establece la manera en que debe hacerse, no significa ello que aplique tal trámite para la notificación a través de dirección física. Es necesario recordar que actualmente en nuestro sistema judicial existen dos manera de hacer las notificaciones una es conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y otra la señalada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sentencia de la Corte Suprema De Justicia STC11127-2022

...

*"De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio." ...*

Como se mencionó en los antecedentes, en la demanda en el acápite de notificaciones se manifiesta como dirección de notificación de AMPARO GONZALEZ CADRASCO una dirección física, por lo que al escoger una dirección física y no electrónica para notificar a la demandada, esta se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 291 y Ss del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haber incurrido en un error involuntario este Despacho Judicial al incorporar una comunicación de citación que no cumple los

requisitos exigidos por la ley y en aras de evitar la nulidad del proceso se declarará la nulidad del auto de calenda 16 de diciembre de 2022 y se tendrá por no incorporada la comunicación de citación a la demandada para notificarse personalmente.

En ese sentido la parte ejecutante deberá enviar la citación a la dirección de notificación de AMPARO GONZALEZ CADRASCO aportada dentro del proceso, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto de calenda 16 de diciembre de 2022 dentro del PROCESO EJECUTIVO DE seguido por DALMIRO GUTIERREZ TORRES por medio de apoderado judicial contra AMPARO GONZALEZ CADRASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**El juez.**

Firmado Por:  
Dario Angel Eguis Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21be9768c0eda4e147ee0a53e829e2d8a00648d8f909e0ae1d46de3fbf3f46f**

Documento generado en 23/05/2023 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**